Los Estados Federales y el Derecho Internacional

La descentralización estatal y los sujetos del derecho internacional



Gabriel Paredi



La pretensión del presente trabaio, es desarrollar in extenso la proyección internacional de los Estados federados, temática de gran trascendencia, pero que sin embargo no ha merecido más que un tratamiento somero por parte de constitucionalistas e internacionalistas. No obstante lo cual, amén de profundizar, trataré de brindarle un enfoque distinto al que tradicionalmente se le viene dando, procurando armonizar la escasa bibliografía que se ocupa del tema.

En definitiva, pese a que el objeto material es el mismo (actuación internacional de las provincias), los internacionalistas¹ lo tratan metodológicamente cuando analizan la capacidad para celebrar tratados internacionales, mientras que, los constitucionalistas lo abordan principalmente cuando tratan de la división de competencias entre el gobierno central y los entes descentralizados.

El enfoque formal o metodológico que propongo, es tratarlo como sujetos del derecho internacional y de esa manera poder analizar las disquisiciones que el tema merece, indagando ambas ramas del derecho críticamente.

A los efectos de desarrollar el tema de la manera propuesta, será imprescindible referirme a temas vinculados como, tratados internacionales, sujetos del derecho internacional, entre otros, ello sin intención de agotar sus contenidos, debido a su extensión y a que, excederían los propósitos del presente. Por ello sólo analizaré los aspectos más importantes que se relacionan con el tema central, y que servirán para acreditar la posición adoptada en la conclusión.

Il Terminología:

A los efectos de aclarar la terminología a utilizar en el presente trabajo, emplearé, sin perjuicio de las diferencias reconocidas y al solo efecto de no ser reiterativo, como sinónimos los términos siguientes: estados federados, provincias, gobiernos de provincias, gobiernos estaduales, gobiernos locales, entes locales.

III Tratados internacionales:

a) Relación con el tema:

Siendo los tratados internacionales una de las principales manifesta-

• • • • • • • • • • • • • • • • • Alumno de la Cátedra de Derecho Inter-nacional Público -Dr. Consani-. Trabajo ternado al premio anual IRI/APCPSEN (Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación) 2003.

1 En este sentido: L. A. PODESTA COSTA, JOSE MA-RIA RUDA: "Derecho Internacional Público 2" tea, Bs As. p 26.-; MAX SORENCEN. "Manual de Derecho Internacional Público" Fondo de cultura económica, México. ps. 203-204.



ciones perceptibles de actividad e interacción internacional, es importante dilucidar quienes pueden celebrarlos y bajo qué condiciones, para saber si pueden ser centro de imputación de sus efectos jurídicos y por ende, adquirir el status de sujetos o actores del derecho internacional.

b) Caracterización:

Si bien es cierto que la única forma de acción en el plano internacional no la constituyen la celebración de tratados internacionales, no es menos cierto que es una de las más importantes. Al respecto Podesta Costa y José María Ruda² expresan "Debe observarse que ciertas obligaciones pueden surgir sin que procedan de un tratado" y citan, a modo de ejemplo, la responsabilidad por hechos ilícitos.

En este apartado, trataré, a los efectos de no extenderme demasiado, sólo las nociones principales del derecho de los tratados, que tienen vinculación con el tema propuesto. Así me referiré a los sujetos reconocidos como capaces de celebrar convenios internacionales, a la diferencia entre estos y los contratos inter-

2 L. A. PODESTA COSTA, JOSE MARIA RUDA: op. cit. p. 12.-

nacionales y finalmente el carácter residual de la convención de Viena en el sentido de que, si un pacto se celebra sin las condiciones que el mismo propugna no significa necesariamente que el mismo no constituya un tratado.

Respecto del primer ítem (sujetos legitimados): En una primera aproximación, puede definirse un tratado internacional como, un "acuerdo de voluntades entre dos o más Estados", es decir, que debe existir una concurrencia volitiva entre dos sujetos, y que sólo adquirirían tal calidad los Estados nacionales.

Esta concepción algo rudimentaria, podía sostenerse sin contrapisas en el DIP clásico, donde los únicos sujetos eran los Estados, y se admitía la sinonimia derecho internacional y derecho interestatal, pero no ya en los tiempos que corren, por la profundización y complejización de las relaciones internacionales; en efecto hoy es admitido casi unánimemente que los estados no son los únicos que pueden celebrar tratados³, si bien son los protagonistas principales.

La Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969 por su parte adhiere a la postura del modelo relacional⁴, cuando reza en su Art. 2.1 a) "Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.". Sin embargo, luego de la modificación del año 1986, se ha incluido a las organizaciones internacionales como sujetos aptos de concluir tratados⁵. Lo cual evidencia un avance al modelo institucional, es decir a la concentración del poder6.

Lo trascendental es, que los Estados, no son los únicos aptos para concluirlos. Positivamente, sólo se ha

³ L. A. PODESTA COSTA, JOSE MARIA RUDA: op. cit. p. 13: MAX SORENSEN: op. cit. p. 203 y sgtes.; BENEDETTO CONFORTI: "Derecho internacional" p. 25 y sgtes. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Zavalia, entre otros.-

⁴ Al respecto ver: NORBERTO CONSANI.: "Los modelos en la sociedad internacional contemporánea" Rev. de la ENI-Tercer cuatrimestre.- ps. 86 a 104.-

⁵ La convención sobre derecho de los tratados, lo plasma positivamente, sin embargo, jurisprudencialmente había sido reconocido mucho antes; en 1962, un fallo de la CIJ, estableció que las organizaciones internacionales podían celebrar tratados internacionales siempre que, estén dotadas de personalidad y posean el *ius tractatum*.

⁶ En efecto, una de las características del modelo institucional es la concentración del poder en contraposición a la dispersión del poder en unidades políticas (estados). NORBERTO CONSANI op. cit p. 88.-

reconocido a las organizaciones internacionales dicha prerrogativa. No obstante, y sin perjuicio de su tratamiento in extenso en el ítem tres del presente apartado, es digno de mención que a pesar que la Convención no le es aplicable, otros sujetos pueden celebrar tratados aunque no queden comprendidos en su régimen.

No obstante en reiterados fallos la Corte Internacional de Justicia a restringido la aparente amplitud. A título enunciativo, ha sostenido que no constituyen acuerdos internacionales los concertados entre personas privadas (individuos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, sociedades, etc.) o entre Estados y personas privadas⁷.

Como conclusión a la primera cuestión, cabe sostener que tratado comprende el acuerdo de voluntad entre *dos o más sujetos* del derecho internacional.

Como nota particular de la definición positiva reseñada, encontramos que esa concurrencia de voluntades de los Estados deben estar regidas por el derecho internacional, lo cual prima facie, parecería ser intrascendente pero no es así. En efecto, es uno de los elementos tipificantes de un tratado para distinguirlo sobre todo de contratos internacionales, debido a la diversidad de naturaleza que, consecuentemente, apareja diversidad de régimen y excluye aquellos acuerdos regidos por el derecho interno.

Al respecto McNair cita como ejemplo de un acuerdo entre sujetos del derecho internacional que, no constituyen tratados propiamente dichos, sino antes bien, contratos internacionales, el caso de una compra hecha por el gobierno del Reino Unido al gobierno argentino.

El tercer punto de importancia lo constituye, el carácter no determinativo o calificativo de la Convención de Viena. En este sentido el Art. 3 de la Convención de Viena reza: "Acuerdos internacionales no comprendidos en la presente convención: El hecho de que la presente Convención no se aplique a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará: a) al valor jurídico de tales acuerdos; b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente convención a que estuvieran sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional". Es decir, que el hecho de no contener los acuerdos internacionales los requisitos que exige la citada convención, no significa que no constituya un tratado internacional, sólo que no serán de aplicación las normas de dicha convención. Aunque es importante tener en cuenta Io dicho por L.A. PODESTA COSTA Y JOSÉ MARÍA RUDA al comentar el inc. b), "se puede señalar que su intención es recordar que la Convención contiene normas de derecho consuetudinario y que su inclusión no impide la aplicación de dichas normas a tratados entre otros sujetos del derecho internacional"8.

En síntesis, este apartado de derecho de los tratados ha servido para concluir la siguiente ecuación: los tratados internacionales pueden ce-

⁷ Sentencia del TIJ de 22 de julio de 1952 en el caso de la ANGLO-IRANIAN; en la que declaró que una concesión petrolífera concluida entre el estado Iraní y una sociedad privada no tendría carácter de un tratado internacional, CIJ, Rec. 1952:112.-

⁸ L. A. PODESTA COSTA, JOSE MARIA RUDA: op. cit. p 16.

lebrarse sólo por sujetos de DIP, o en otros términos quienes pueden celebrar tratados internacionales son sujetos de DIP. Por ende resta saber si los Estados federados pueden celebrar tratados internacionales para concluir en caso afirmativo, que son sujetos de DIP, en los términos de la afirmación plasmada supra.

IV Sujetos del Derecho internacional:

a) Caracterización:

J. A. Carrillo Salcedo ha definido a los sujetos del derecho internacional de la siguiente manera: "son aquellas entidades que son destinatarias de las normas jurídicas internacionales, participan en su proceso de elaboración, y tienen legitimación para reclamar por su incumplimiento o incurren en responsabilidad si son ellas quienes las infringen."

De la definición dada, se desprenden algunos elementos de importancia para calificar cuándo estamos frente a un sujeto y cuándo no, e incluso para los que aceptan la diferencia entre actores y sujetos, para distinguir uno de otros. A dichos efectos, será menester efectuar una descripción analítica de la definición y considerar sucintamente si las provincias cuadran en el tipo.

La primera parte establece que "deben ser destinatarios de normas jurídicas internacionales", es decir, las reglas jurídicas convencionales o consuetudinarias deben comprender a dichas entidades, lo cual, respecto de los Estados federados, desde el momento en que concluyen convenios internacionales, son destinatarios de las mismas, por lo que res-

9 CARRILLO SALCEDO, Juan A:. "Curso de Derecho Internacional Público" , Ed. TECNOS, Madrid, 1991, p. 25.-

pecto de este requisito las mismas lo cumplimentan. En cuanto a la participación en el proceso de elaboración, dichas entidades deben cumplir los mismos pasos que los Estados nacionales y las organizaciones internacionales, es decir, otorgamiento de plenos poderes, negociación, manifestación del consentimiento, ya sea pleno o con reservas, etc.

En lo que se refiere a la legitimación para demandar por incumplimiento o su eventual responsabilidad, antes de entrar a analizar si los Estados locales se hallan comprendidos en estas condiciones, creo importante aclarar que para los que entienden que hay diferencia entre actores y sujetos del derecho internacional, los primeros no reúnen este requisito, en otras palabras no pueden accionar por incumplimiento y correlativamente no pueden incurrir en responsabilidad. Aclarado lo anterior, paso a examinar si los entes locales de los Estados federales cumplen esta condición. Creo que no existe razón para excluirlos de dicha posibilidad, ya que, en cumplimiento de uno de los principios universales de derecho, el conocido Pacta sunt servanda es plenamente aplicable a dichos entes. Lo contrario sería efectuar una discriminación carente de razonabilidad; a lo sumo podría pensarse en algún supuesto, en el que la responsabilidad sea indirecta, es decir que el Estado nacional responda por su provincia. Pero aún en este supuesto existiría la acción de repetición y, en definitiva, el detrimento o carga patrimonial lo sufriría la respectiva provincia.

Explica Carrillo Salcedo que el carácter soberano de los Estados fue el factor que supuso que los Estados soberanos e independientes sean los únicos sujetos del derecho internacional y que tal concepción incluso duró hasta bien entrado el siglo XX¹⁰

Sin embargo, la Corte internacional de Justicia en un dictamen de fecha 11 de abril de 1949, reconoció que las exigencias de la vida internacional han hecho surgir ejemplos de acción internacional por entidades que no son Estados. Este cambio de rumbo fue trascendental para lo que vendría.

V Enumeración:

Caracterizado el concepto de sujetos y actores del derecho internacional están dadas las condiciones para proceder a su enumeración.

Cabe aclarar que no hay consenso doctrinario ni jurisprudencial al respecto, y que por la especifidad del tema propuesto, no ahondaré en las disquisiciones que ha suscitado y suscita la enunciación, por lo que limitaré la enunciación de los que la doctrina llama sujetos, sujetos presuntos, u otros sujetos (estos últimos son lo que su calidad de tales se halla discutida). Ellos son -entre otros-:¹¹

- Estados.
- · Organizaciones internacionales.
- ONG.
- Pueblos.
- · Humanidad
- · Individuo12
- · Empresas multinacionales
- La Santa Sede.
- · Estados diminutos.
- Colonias, algunos territorios autónomos y protectorados.

- 10 Cita el mencionado autor una fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 7 de septiembre de 1927 en el que la misma dijo: "el derecho internacional rige las relaciones entre estados independientes..." lo cual demuestra el arraigo al derecho clásico. CARRILLO SALCEDO, Juan A.: op. cit. p. 25.-
- 11 La enumeración varía de autor en autor, por ende no es taxativa y según los criterios que se adopten el número, aumentará o disminuirá.
- 12 El individuo clásicamente considerado como sujeto indirecto de tutela internacional, es considerado sujeto directo en dos temas específicos, ellos son, derechos humanos y las funciones políticas del secretario de la ONU. NORBERTO CONSANI op. cit ps 91 y sates.

- Territorios bajo administración fiduciaria.
- Establecimientos públicos internacionales.
- Estados federados, estos no son reconocidos por los autores consultados, sin embargo por las razones sintetizadas en la conclusión, los ubico en la enumeración.

VI Movilidad:

La razón por la que dedico un apartado a lo que llamo movilidad de los sujetos del derecho internacional, son dos: por un lado para denotar que pueden aparecer nuevos sujetos, y por otro aunque vinculado a ello, porque incluyo dentro de la enumeración a las provincias.

El derecho, constituye un orden social justo, regulador de conductas humanas y como tal debe ser previsor y general. Sin embargo a veces los hechos son impredecibles y debe adaptarse a dichos cambios, pretendiendo ser la sombra de ellos y evitar así que queden situaciones sin normar.

El derecho internacional no es ajeno a esta mecánica y por ello debe ser flexible y elástico a nuevas circunstancias.

Por ello, creo que la movilidad es una de las características de los sujetos. ¿Cuál es la ratio juris de dicha afirmación? La respuesta creo encontrarla en que el número de ellos se incrementará a medida que se modifican las circunstancias fácticas (económicas, sociales, culturales, etc). Es decir que cuando los hechos demuestren nuevas necesidades, nuevas realidades, merezcan prioridad otros intereses e incluso valores -entre otras circunstancias-, será necesario el surgimiento de nuevos actores y sujetos que satisfagan dichas situaciones. La fundamentación tiene coyuntura histórica, es decir no fue casual, sino antes bien causal, que hasta entrado el presente siglo los Estados

\) To fue casual, sino antes $I\,oldsymbol{\mathsf{V}}$ bien causal, que hasta entrado el presente siglo los Estados fueran los únicos sujetos que el derecho internacional reconocía como tal debido a la concepción del mundo por entonces, ni que cuando la realidad demostró la insuficiencia de estos para hacer frente a nuevas necesidades e intereses fue necesario el reconocimiento de las entidades internacionales, y que nuevos instrumentos internacionales enuncien como destinatarios de sus disposiciones a los pueblos, a la humanidad o a los individuos. porque era necesaria su tutela

fueran los únicos sujetos que el derecho internacional reconocía como tal, debido a la concepción del mundo por entonces, ni tampoco fue casual que, cuando la realidad demostró la insuficiencia de estos para hacer frente a nuevas necesidades e intereses fue necesario el reconocimiento de las entidades internacionales. Y que nuevos instrumentos internacionales enuncien como destinatarios de sus disposiciones a los pueblos, a la humanidad o a los individuos, porque era necesaria su tutela.

Esta movilidad reseñada, es la que provoca la progresiva ampliación del

13 Para ampliar, ver NORBERTO CONSANI op. cit ps. 86 a 104 $^{\prime\prime}$

número de sujetos y las interminables disquisiciones acerca de la inclusión o exclusión dentro de aquel concepto de diversos entes.

El reconocimiento constitucional por parte de diversos Estados, de la posibilidad de actuación internacional de los estados federados, si bien restringida como se apreciará infra, denota nuevos intereses y prioridades de dichos entes dignos de tutelar, y por el que creo indispensable su reconocimiento como nuevos sujetos.

VII Modelo relacional e institucional: (relación con el tema)

En una primera aproximación puede afirmarse que el modelo relacional obedece al derecho internacional clásico, en oposición al institucional que obedece al derecho internacional contemporáneo.

De las tres características esenciales que caracterizan a uno y se oponen al otro, interesa a los efectos del presente trabajo, el de la dispersión o concentración del poder, según describamos el modelo relacional o institucional, respectivamente.¹³

El hecho de considerar a los gobiernos locales como sujetos de derecho internacional y desplazar a las unidades políticas (Estados), como únicos sujetos, significa darle un nuevo sentido al derecho internacional, es decir, otra amplitud, desconocida en el derecho internacional clásico.

O sea, el surgimiento de nuevos actores en el plano internacional caracteriza al modelo institucional y, pese a que los Estados federados no son considerados por la mayoría de los autores sujetos al adquirir según lo intentaré demostrar en el presente trabajo- dichos entes los caracteres de sujetos, creo que es una manifestación más de afianzamiento del modelo institucional en desmedro del relacional.

VIII.- Costumbre internacional vs. Derecho interno:

La costumbre internacional constituye una de las principales fuentes del derecho internacional. La misma consiste en la reiteración general de conductas durante un período más o menos extenso de tiempo.

La doctrina sostiene que para que la costumbre adquiera carácter jurídico es menester la concurrencia de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El primero lo constituye la reiteración general y duradera de conductas y el segundo la creencia de que dicha conducta obedece a un deber jurídico. Las conductas que deben repetirse deben provenir de sujetos del derecho internacional y no sólo estados.¹⁴

El reconocimiento
constitucional por parte
de diversos Estados, de la
posibilidad de actuación
internacional de los estados
federados, si bien restringida como se apreciará
infra, denota nuevos
intereses y prioridades de
dichos entes dignos de
tutelar, y por el que creo
indispensable su
reconocimiento como
nuevos sujetos.

El problema que surge y por el que dedico este apartado, es que respecto de la actuación en el plano internacional de los estados federados, la legitimación proviene -en todos los casos-, de una norma de derecho interno y no del derecho internacional.

Por ende, la cuestión a dilucidar la constituye saber si una norma in-

terna de un Estado es capaz de legitimar la actuación internacional de un Estado federado.

Amén de ello trataré de dar respuesta a los siguientes interrogantes que quardan estrecha relación con el tema: ¿qué actos son susceptibles de constituir una regla consuetudinaria?, ¿qué número y qué clase de precedentes son necesarios aducir para poder hablar de práctica general?, ; las conductas deben realizarlas todos los Estados de la comunidad internacional?, ¿la fuente legitimadora es interna de los Estados o puede decirse que su reiteración en los Estados de organización federal elevan dicha fuente al rango de costumbre internacional?, ¿pueden los Estados federados crear normas consuetudinarias?15

Respecto de la primera cuestión, y a los efectos de limitar el enfoque del tema a lo que nos interesa, es menester establecer que la reiteración de conductas de los Estados, la constituye, la actividad constituyente de plasmar normativamente la prerrogativa a provincias o gobiernos estaduales de concertar convenios internacionales, y no la reiteración de celebración de convenios por estos órdenes de gobierno, ya que amén de ser relativamente pocos, generalmente son contratos internacionales.

14 En igual sentido se pronuncia Max Sorensen, pero sólo respecto de las organizaciones internacionales, ello debido a su concepción acerca de los sujetos del derecho internacional. Particularmente creo que la creación de normas consuetudinarias puede provenir de cualquier sujeto del derecho internacional, siempre que reúna las condiciones dadas ab initio del presente apartado. Para ampliar, ver MAX SORENSEN, op. Ps. 161 a 169.

15 Las primeras dos preguntas se las hace Max Sorensen, pero trataré de darle un sentido distinto. En efecto, el citado autor trata más bien actos materiales o jurídicos pero que se perciben en el mundo de los hechos, lo cual y a los efectos de este trabajo, debe tenerse en cuenta principalmente que, la reiteración no es de hechos sino de reglas constitucionales, ya que los acuerdos que los estados federados han concluido no son cuantitativamente suficientes a mi entender como para constituir una norma consuetudinaria.

.

Por ello y a modo de respuesta, considero que la expresión normativa por distintos Estados constituyen prácticas, que adquieren el carácter de reglas consuetudinarias. (art. 124 de la Constitución argentina, art. 1, secc. 10, cláusula 3° de la constitución de los Estados Unidos, art. 9 de la constitución Suiza, entre otras).

Creo que los gobiernos locales pueden construir nuevas normas consuetudinarias, si sus reiteradas actuaciones en el ámbito internacional, comprenden los dos elementos, configurativos y tipificantes, de la costumbre internacional

En relación a la pregunta de qué número y qué precedentes son necesarios para que pueda hablarse de prácticas generales, considero acertada la postura de Max Sorensen cuando reza "antiguamente podía afirmarse que sólo una práctica inmemorial podía dar lugar a una regla consuetudinaria. Pero ya no es posible sostener ese criterio... No es posible decir con alguna precisión qué lapso debe transcurrir antes que pueda decirse que una costumbre existe. Todo depende de las circunstancias del caso y de la índole de la regla en cuestión. Sólo es posible decir que una costumbre surge cuando lo que se tiene en consideración no es un mero fenómeno pasajero atribuible a circunstancias

16 MAX SORENCEN. op. cit. ps. 161 y 162.-

17 En este sentido: L. A. PODESTA COSTA, JOSE MARIA RUDA: op. cit. p 26.-; MAX SORENCEN. op. cit. ps. 203-204.

especiales, sino, por el contrario, una práctica constante y bien establecida, reconocida como tal. "16

Siguiendo el pensamiento del citado autor, no es necesario que las conductas las realicen todos los Estados, es más, muchos no han contribuido a la formación de este tipo de reglas.

Sin perjuicio de haber hecho referencia sucintamente ut supra, resta por concluir que respecto del dualismo fuente interna o fuente internacional, considero que, pese a que el reconocimiento de la aptitud para celebrar convenios internacionales proviene de las distintas constituciones estatales, al repetirse dichas reglas en los distintos Estados con régimen federal, éstas constituyen normas consuetudinarias y por ende su fuente mediata es internacional.

Respecto del último interrogante, creo que los gobiernos locales pueden construir nuevas normas consuetudinarias, si sus reiteradas actuaciones en el ámbito internacional, comprenden los dos elementos, configurativos y tipificantes, de la costumbre internacional.

IX Las provincias como sujetos de derecho internacional:

Este apartado, que constituye el tema central del presente trabajo, es tratado superficialmente por internacionalistas y constitucionalistas; sobre todo si se tiene en cuenta que, metodológicamente, los primeros lo tratan no en el capítulo de sujetos y actores, sino en el dedicado a derecho de los tratados y específicamente cuando analizan la capacidad para poder celebrar tratados internacionales.¹⁷

La admisión de nuevos sujetos de derecho por parte de la doctrina, es de difícil concreción, quizás por entender por derecho internacional al viejo derecho interestatal, posición respetable si se considera que el rol protagónico lo representan, en el ámbito internacional los Estados. Pero quizás peca de reduccionista su enfoque si no aprecia la realidad actual de la comunidad internacional, cuyo conglomerado de relaciones es mucho más complejo, y que, aunque en distintos ámbitos -pero no por ello menos importantes-, interactúan otros sujetos junto con los Estados.

La realidad actual de la Comunidad internacional, cuyo conglomerado de relaciones es mucho más complejo, y que, aunque en distintos ámbitos, interactúan otros sujetos junto con los Estados.

En definitiva y sin perjuicio de ahondar en la conclusión final del trabajo, creo que es importante poner el acento, en el sentido o teleología que tiene el reconocimiento de un sujeto de derecho. Quiero decir que no es en vano y mucho menos perjudicial -por el contrario, significa un avance o evolución- que por ejemplo, amplía la gama de protección cuando se habla de los pueblos, o de los derechos humanos y se considera a los individuos como sujetos directos, contribuyen y bregan por intereses respetables e importantes como las organizaciones internacionales o las ONG, etc., por ello, creo que la admisión de nuevos actores o suietos, si reúnen las condiciones para ser tales, es favorable y sobre todo funcional a la estructura internacional y para nada disfuncional.

Mayoritariamente, la doctrina se ha pronunciado en contra de que los Estados federados constituyan sujetos del derecho internacional y por ende puedan celebrar tratados internacionales. Así Podestá Costa y José María Ruda expresan respecto de nuestro país "En la República Argentina sólo el Estado Federal goza por la Constitución de la facultad de celebrar tratados; sin embargo, en varias oportunidades los gobernadores han celebrado acuerdos sobre temas, especialmente fronterizos, con países limítrofes; dichos acuerdos carecen de validez por no estar autorizados en nuestro régimen Constitucional" 18

En la misma línea de pensamiento se encuentra Benedetto Conforti, ya que sostiene que, para ser sujetos de derecho, se debe contar con el requisito de independencia y los Estados federados carecen de la mencionada característica.

No obstante a continuación parecería refutar lo antes dicho, al expresar que en la actualidad una de las características del derecho internacional es la interdependencia entre Estados, y afirma que en consecuencia sería casi imposible encontrar un Estado independiente¹⁹.

X Importancia de la cuestión:

Considerar un ente como sujeto del derecho internacional o no, tiene una importancia que se vislumbra no sólo en el ámbito jurídico, sino institucional, político, económico, social, cultural. Ello se debe a que dicha caracterización amplía su esfera de competencias, vinculando a dichos entes con potencias u organismos extranjeros.

Asimismo, es importante distinguir entre tratados y contratos internacionales (al respecto ver pto. II.-

18 L. A. PODESTA COSTA, JOSE MARIA RUDA: op. cit. p 26.-;19 BENEDETTO CONFORTI: op. cit. p. 28.-

b)), a los efectos de distinguir la posible aplicación del derecho internacional privado, o en su caso derecho internacional público.

Por otro lado, aceptando la distinción entre sujetos y actores del derecho internacional, es evidente que, además de la posibilidad de actuación en el ejido mundial, el mismo cuenta con legitimación para demandar incumpliente, como asimismo ser demandado por violar el Pacta sunt servanda. No obstante, es cierto que se registran algunos fallos provenientes de tribunales arbitrales que han condenado a responder a los gobiernos centrales por incumplimientos derivados de convenios celebrados por sus respectivos estados locales, fundados en una suerte de responsabilidad indirecta.

XI Derecho comparado:

Una breve revisión de los ordenamientos constitucionales de los Estados que adoptan el sistema Federal nos refleja que, -en su gran mayoríafacultan a sus gobiernos estaduales a celebrar tratados internacionales.

En los Estados Unidos, por ejemplo, en el Fallo "Curtiss-Wright" 20, la Suprema Corte, estableció que la doctrina que "el gobierno federal no puede ejercer competencias con excepción de aquellas enumeradas en la Constitución" no se aplica a las relaciones exteriores. El art. 1, secc 10, cláusula 3, reza en su parte pertinente: "Ningún Estado, sin el consentimiento del Congreso... ni celebrará convenios o pactos con otro Estado o con potencias extranjeras..." es decir, que prohíbe que celebren

20 Citado por Sola: en SOLA VICENTE J. : " Los tratados parciales de las provincias con Estados extranjeros". ED. 88 p. 882.-

tratados internacionales como instrumentos de política exterior. No obstante permite -siempre y cuando el Congreso lo apruebe-, que celebre convenios o pactos.

Lo importante para dilucidar la aparente contradicción será indagar si entre lo que la Constitución denomina tratado y los pactos o convenios existe alguna diferencia. Story sostiene que los términos utilizados por el Constituyente norteamericano cuando se refieren a tratados, alianza y confederación, tienen connotaciones políticas, mientras que, los pactos o convenios se refieren más bien a intereses privados de soberanía.

La admisión de nuevos Lactores o sujetos, si reúnen las condiciones para ser tales, es favorable y sobre todo funcional a la estructura internacional y para nada disfuncional.

Coincidiendo con la distinción que cree ver Story, queda delimitado que la competencia en materia de relaciones exteriores es del gobierno federal por haber sido delegado, mientras a los Estados les es permitido realizar gestiones internacionales siempre que no se refiera a temas políticos y cuente con el consentimiento del Congreso. Aunque respecto de este último requisito cabe aclarar que, según la doctrina sentada por la suprema Corte de justicia del país del norte, en el caso "Virginia c/ Tennessee", el consentimiento sería requerido si interfiriera con un tema que involucre una cuestión política nacional o internacional de las delegadas. En rigor de verdad podría afirmarse que el consentimiento se presumiría²¹.

²¹ En virtud de dicha presunción se han firmado acuerdos entre el Estado y la ciudad de Nueva York y la ONU sobre la sede del organismo y su personal.-

Similar disposición contiene la Constitución de la República Federal Alemana. Su art. 32 dispone que la competencia en materia de relaciones exteriores se halla en cabeza del gobierno central, y que los länder (Estados) pueden celebrar convenios internacionales en materia de su competencia con el consentimiento del Congreso Federal.

Sin embargo, el mismo art. contiene una disposición que no se halla en la Constitución de los Estados Unidos, y se refiere a que, cuando el gobierno federal en uso de su competencia en materia de política exterior, celebre algún tratado que pudiera afectar un interés de alguno de sus gobiernos estaduales, deberá consultarlo con la debida antelación a dichos gobiernos a fin de que los mismos no se vean perjudicados.

Esta disposición tiene gran trascendencia, ya que la mayoría de los convenios internacionales que celebre un Estado afecta -ya sea directa o indirectamente- a sus gobiernos locales. Por ende, el derecho-deber de consulta es imprescindible para el correcto funcionamiento de un Estado.

Relacionado con lo anterior, Sola plantea una situación que aunque referida al régimen argentino, el instituto de la consulta podría ser una solución viable.

Nuestra Carta Magna no contiene límites respecto de los tratados que concluya el gobierno Federal, salvo que se ajusten a los principios de derecho público. Esta situación trae aparejado que el gobierno federal pueda, en uso de su competencia de política exterior, celebrar convenios sobre materias exclusivas de las provincias, usurpando los poderes estaduales y modificando la Constitución nacional por un medio distinto del previsto en la propia ley fundamental (art. 30)²²

La Constitución Suiza en su art. 9 contiene una norma similar a las

Puede concluirse que, diversos ordenamientos constitucionales, admiten que sus gobiernos locales concerten tratados internacionales, sujetos a ciertas condiciones

anteriores respecto de la facultad de actuación internacional de las provincias, pese a que la representación internacional se halla a cargo del gobierno federal.

Si bien la situación cambió rotundamente después de su desintegración, cabe también traer a colación el caso de dos de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (Ucrania y Belarús), quienes incluso como ejemplos de actuación internacional, puede citarse que son miembros de las Naciones Unidas y de algunos de sus organismos especializados y también de ciertos tratados multilaterales.

A modo de síntesis, puede concluirse que, diversos ordenamientos constitucionales, admiten que sus gobiernos locales (estados, provincias, lander, etc.) concerten tratados internacionales, sujetos a ciertas condiciones (crédito público, política exterior del gobierno central, cuestiones políticas, entre otras), y en algunos casos, como surge de la breve revisión efectuada ut supra, hasta es necesario el consentimiento del Congreso Federal.

XII Necesidad de un ministro de relaciones exteriores para cada provincia:

Como consecuencia, de la aptitud reconocida por las diversas constituciones; art. 124 C.N. argentina; art.

22 SOLA VICENTE J. :op. cit. p. 881.-

1, secc. 10, cláusula 3° de la constitución de los Estados Unidos; art. 9 de la constitución Suiza, entre otras; a los órganos estaduales, para celebrar tratados internacionales, surge la necesidad de dilucidar quién es el agente natural competente para que negocie, firme, y ratifique los eventuales convenios que puedan concluir.

Al respecto la Convención de Viena sobre derecho de los tratados se limita a establecer una regla gral. y otras específicas (arts. 7 y 8) sobre las personas que considera que su accionar obliga al estado que representa, librando la respectiva designación a la elección del estado respectivo.

Sabido es que, todo agente que intente con su accionar obligar a su estado, debe contar con plenos poderes en los términos de la Convención madre respecto de los tratados, su art. 2, apartado 1.c, preceptúa: se entiende por plenos poderes, " un documento que emana de la autoridad competente del estado²³ y por el que se designa una o varias personas para representar al estado en la negociación, la adopción, o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del estado, en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier acto con respecto a un tratado".

De las reglas específicas que prevé el instrumento madre de los tratados surge que los ministros de relaciones exteriores no necesitan justificar su capacidad para obligar a sus respectivos estados, como tampoco los jefes de Estado y de gobierno. Presunción *iuris et de iure* que aparece como acertada.

El problema que se suscita respecto de los Estados federados, es saber quienes gozan de aquélla presunción y por ende no necesitan acreditar los plenos poderes, ya que no cabe duda que, respecto de los Estados, los jefes de Estado (presidente o primer ministro según el régimen constitucional) lo poseen, y que, a nivel estadual o provincial, los gobernadores ocuparían ese status y rol. La duda surge respecto del ministro de relaciones exteriores por dos cuestiones; una práctica y otra técnica. Respecto de la pragmática, por lo siguiente: si los gobiernos de provincia no celebran asiduamente convenios, no hay inconveniente que los gobernadores cumplan la función de representante, pero si, por el contrario, con el devenir del tiempo, hacen dichos entes uso fluido de dicha prerrogativa, es conveniente y hasta necesario, que las provincias creen un nuevo ministerio de relaciones exteriores a dichos fines. Respecto de la cuestión técnica, es importante la creación de un órgano especializado que cuente con la preparación pertinente. La dificultad estriba en que, por ejemplo, nuestro régimen constitucional por la división de competencias (arts. 1, 121 sqtes. y cctes. CN) entre los gobiernos locales y el central, parece que, en materia de política exterior, ha sido delegada al gobierno nacional aún hoy y pese a la reforma de 1994²⁴, por lo menos como principio general.

La historia institucional argentina, desde la Constitución 1853-60, evidencia la carencia de ministros de este ramo a nivel provincial, lo

²³ Es pertinente aclarar, que según la hipótesis de trabajo, debe entenderse por estado un concepto amplio que comprende los entes descentralizados de los estados federales.

²⁴ Respecto a la aptitud de las provincias para concertar convenios internacionales, parte de la doctrina constitucionalista, entendía aún, antes de la reforma de 1994, que la misma se hallaba implícita en los anteriores arts. 104 y 107, en este sentido BADENI, GREGORIO: "Reforma Constitucional e instituciones Políticas" Ed. Ad-Hoc. Septiembre de 1994 p. 437; QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO: "Constitución Argentina Comentada" ZAVALIA p. 709.: BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ediar, Bs. As., 1992, t. I, p. 163. ROSATTI, Horacio D. "La Reforma de la Constitución explicada por miembros de la Comisión de Redacción". Ed. Rubinzal-Culzoni; octubre de 1994.p. 265

cual deviene por las razones expuestas necesario, principalmente hoy luego del reconocimiento expreso por nuestra Carta Magna (art. 124), de la prerrogativa de actuación en el plano internacional.

XIII Régimen Argentino antes de la reforma constitucional de 1994.-

Nuestra Constitución -desde su sanción en el año 1853- dispone en su art. 1, que adopta la forma de Estado Federal.

El Estado federal constituye un grado intermedio de descentralización entre el sistema unitario (total centralización) y la confederación (mayor descentralización), pudiendo ser más unitario o confederacional, según las reparticiones de competencias que el gobierno central y el local efectúen.

Respecto del status interno de las provincias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en algunas oportunidades considerando que las mismas gozaban de *soberanía absoluta* respecto de la facultades reservadas²⁵ (art. 121 CN ref. 1994) mientras que en otras consideró que gozaban de autonomía, aunque remarcando que no constituían meras divisiones administrativas²⁶.

Hoy en día existe unanimidad respecto del status de autonomía que gozan las provincias, debido a que se dan sus propias instituciones, su Constitución y sus leyes, etc. (arts. 1, 5, 121, 123, cctes. de la C.N.)

Las facultades de los distintos órdenes de gobierno que conviven debido a nuestra forma de Estado Federal, conllevan a establecer pautas claras respecto de la división de competencias. A tales efectos es menester establecer que según el art 121 de la Carta Magna las provincias conservan el poder no delegado al gobierno Federal. Este principio general ha sido interpretado por la Corte Suprema de la Nación, de la siguiente manera, los poderes de las provincias son originarios e imprecisos, mientras que los delegados a la Nación son definidos y expresos; no obstante el ejercicio razonable por parte del gobierno central de sus poderes delegados no puede ser enervado por las provincias, so pena de tornar ilusorias los objetivos y propósitos consagrados en el preámbulo, art. 75 inc. 18 y 19 y cctes. de la C.N.²⁷

Antes de adentrarnos de lleno en el estudio de la actuación internacional de las provincias creo necesario aclarar a priori, una cuestión conceptual. Parte de la doctrina denomina a la proyección internacional de las provincias capacidad contractual²⁸, lo que denota una restricción de la verdadera aptitud internacional limitando dicha actuación a un criterio económico, cuando tal como quedó expuesto en el pto. II.- b), existe diversidad de régimen entre los contratos internacionales y los tratados del mismo carácter, precisamente por su disímil naturaleza jurídica, y por ende el constituyente plasmó la palabra convenio internacional como sinónimo de tratado o pacto, ampliando la gama de temas que pueden contener los acuerdos que las mismas celebren con potencias u organismos extranjeros.

La constitución 1853-60, no contenía una norma similar a la del nuevo art. 124, por lo que al no haber referencia explícita respecto de la factibilidad de actuación internacional de las provincias, la doctrina clásica se pronunció por la negativa, por considerar que la materia política exterior

²⁵ Fallos: 7: 373.-

²⁶ Fallos: 271: 206; 240: 231; 240: 311.-

²⁷ Fallos: 304: 1186.-

²⁸ En este sentido ROSATTI, Daniel H. Op. cit. p. 262.-

T a mayor dificultad, se ∟rpresentaba a la hora de demarcar los límites. considerando algunos que las provincias sólo pueden celebrar tratados respecto de sus facultades especificas y para otros también respecto de las concurrentes siempre que no estorbare la política llevada a cabo por el gobierno nacional

fue delegada al gobierno nacional. En este sentido Sagüés decía que lo contrario implicaría "...una interpretación mutativa de la Constitución nacional, con serias bases de legitimación ante la evolución de las transacciones comerciales contemporáneas "29

Sin embargo, gran parte de la doctrina³⁰ consideró que la ausencia de norma expresa al respecto no era óbice para soslayar sin más dicha posibilidad y para ello se basó en los ex -arts. 104 y 107 de la Constitución 1853-60, y en las constituciones provinciales que reconocían dicha facultad; entre las que pueden citarse: la Constitución de la provincia de Córdoba (1987) Art. 110 inc. 2); la Constitución de la Provincia de Formosa (1991) artículo 39; la Constitución de la Provincia de San Juan (1986) art. 189 inc. 9 art.150 inc. 2; la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego (1991) art. 135 inc.1 art. 105 inc. 7, entre otras.

La interpretación que se hacía para reconocerle facultades de actuación que excedan del ámbito interno, era la siguiente del art. 108 surgía la proscripción para dichos entes de celebrar tratados de carácter político, mientras que el 107, establecía "Las provincias pueden celebrar convenios parciales sobre administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común con conocimiento del Congreso Federal" . Frente a tales normas Sola³¹ entiende vislumbrar una distinción entre una clase de tratados de paz, de comercio de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, de otros concordatos, otras negociaciones (art. 86 inc. 4) y los tratados parciales no políticos con fines de administración de justicia, intereses.....(art. 107).-

La mayor dificultad, se presentaba a la hora de demarcar los límites. considerando algunos que las provincias sólo pueden celebrar tratados respecto de sus facultades especificas y para otros también respecto de las concurrentes siempre que no estorbare la política llevada a cabo por el gobierno nacional.

Un tema importante advertido por la doctrina³² durante la vigencia de la Constitución 1853-60, es que la Constitución no impone límites respecto de los tratados que celebre el gobierno central, salvo la necesidad de que estén de conformidad con los principios de derecho público. El problema surge cuando el gobierno federal concluye tratados que versan sobre materia exclusiva de las provincias al concluir esta clase de tratados, está usurpando facultades propias de las provincias, mientras que a éstas le es prohibida la actua-

²⁹ citado por ROSATTI; Daniel H. Op. cit. p. 263.-

³⁰ En este sentido BADENI, Gregorio: "Reforma Constitucional e instituciones Políticas" p. 437; QUIROGA LAVIÉ, Humberto: "Constitución Argentina Comentada" ZAVALIA p. 709.; BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ediar, Bs. As., 1992, t. I, p.163. ROSATTI, Horacio D. P. 265; SOLA, Juan Vicente: "Los Tratados parciales de las provincias con estados extranjeros", en ED 88-881.-

³¹ SOLA, Juan Vicente: op. cit. 883 y 884.-

³² SOLA, Juan Vicente: op. cit. 881.-

ción en la esfera internacional sobre materia propia.

XIV La reforma de 1994:

La redacción del actual art. 124 expresa: "Las provincias podrán.... celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto".

Pese a que para algunos la inclusión no tuvo mayor trascendencia, creo que es favorable la reforma a los efectos de no dejar lugar a dudas respecto de la prerrogativa de actuación internacional de las provincias, que, pese a que la mayoría lo afirmaba con fundamentos sólidos, también era respetable y opinable la posición de los que entendían que, dicha actuación les estaba proscripta.

Sin embargo todavía subsisten inconvenientes que se presentaban anteriormente y a los que trataré de dar respuesta.

Ellos son:

a) Límites:

Como quedó plasmado en el pto. XIII, los límites a la proyección internacional, lo constituían en nuestra Carta Magna 1853-60, la política exterior de la Nación, delegada al gobierno Nacional, no obstante los términos utilizados eran lo bastante confusos. Así "intereses económicos" y "trabajos de utilidad común" (art. 107 de la CN 1853-60), eran lo suficientemente amplios como para no generar dudas respecto de la generosidad del mismo. Respecto de la prohibición de celebrar tratados parciales de carácter político, perece

confuso ya que, en rigor de verdad toda actividad de una provincia tiene sentido político, por lo que al decir de Rosatti, constituía una prohibida a asuntos que la Constitución atribuía con carácter exclusivo y excluyente al gobierno federal.³³

El texto actual, al que pueden formularse objeciones, se ha encargado de establecer los límites insoslayables para las provincias cuando concluyan acuerdos internacionales. Ellos lo constituyen:

Que no sean incompatibles con la política exterior de la Nación: esta limitación pese a haber sido incluida expresamente fue reconocida anteriormente por la doctrina que aceptaba la proyección internacional de las provincias, en la inteligencia de que al constituir una facultad delegada por los gobiernos de provincia al nacional, las mismas no deben obstaculizar su actuación, lo cual sería repugnante a las disposiciones de la Constitución. No obstante y a los efectos de despejar todo tipo de dudas es feliz su inclusión.

Sin perjuicio de lo dicho creo que, tal como sucede con todas las limitaciones, será necesario analizar en cada caso concreto si los acuerdos que las provincias celebren con potencias u organismos extranjeros son incompatibles con la política exterior de la Nación y ello en razón de tratarse de un concepto jurídico indeterminado³⁴

33 ROSATTI, Daniel H. Op. cit. p. 264.-

34 La frase concepto jurídico indeterminado es utilizado generalmente por adminitrativistas, y tiene la función de servir como instrumento o herramienta, para limitar la discresionalidad del poder, por lo que haciendo un paralelismo, creo que los 3 límites que menciona el art. 124 de la CN, constituyen conceptos jurídicos indeterminados, que cumplen la función de determinar más precisamente los límites, no obstante, cabe aclarar que detro de los mismos entran una variada gama de situaciones y por ello será indispensable el análisis particularizado en cada caso. El punto se relaciona con el análisis de lo que debe entenderse por conocimiento del Congreso Federal, cuestión que se analizará infra.

Las facultades delegadas al gobierno nacional: como crítica al constituyente puede afirmarse que la inclusión de la limitación anterior fue superflua, porque en esencia la política exterior constituye una facultad delegada y por ende quedaría comprendida dentro de este supuesto, por lo que ambas podrían resumirse en la que está bajo análisis, que goza de una extensión más amplia ya que comprende entre otras nombrar y recibir agentes extranjeros³⁵, dictar los códigos de fondo, etc.

Cabe efectuar la misma aclaración que respecto de la anterior, en efecto, la doctrina la consideraba antes de la reforma como limitación o proscripción.

Finalmente se refiere la Constitución actual al crédito público, el cual se halla regulado en la ley 24156, de administración financiera y control del sector público nacional. El art. 56 lo define como "la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios financieros"36 . Doctrinariamente se ha entendido por crédito público "la aptitud política, económica, jurídica y moral de un Estado para obtener dinero o bienes en préstamos " 37 Por consiguiente, los convenios o empréstitos que contraigan las provincias con Estados extranjeros u organismos internacionales de crédito, bajo ningún punto de vista pueden afectar u obstaculizar los compromisos que contraiga el gobierno central.

b) Naturaleza de la participación del Congreso Federal: (aprobatoria o cognoscitiva.

La discusión respecto de la naturaleza aprobatoria o meramente cognoscitiva se presentó aún antes de la reforma por la redacción del art. 107 de la CN 1853-60 y continúa luego de la labor de la convención constituyente de 1994 debido a que la redacción sique siendo la misma. Bidart Campos estima que el término "conocimiento" significa aprobación³⁸. Ese es el criterio que utiliza la Constitución de los Estados Unidos y el de la República Federal Alemana. Similar criterio seguía el proyecto de Alberdi (art. 104), porque consideraba que de esta manera se mantendría el equilibrio entre los pueblos de la Confederación.

En el congreso constituyente se trató la redacción similar a la de Alberdi. Sin embargo, a iniciativa de Gorostiaga, se modificó la redacción estableciendo el término "conocimiento".³⁹

Sin embargo, la doctrina⁴⁰ ha interpretado que dicho cambio terminológico no ha sido radical, en virtud de que si celebrara un convenio manifiestamente inconstitucional, el Congreso por las facultades amplias que posee podría rechazarlo, ya que su labor no se limitaría a llevar un registro de los convenios que las provincias celebren.

Tal como se afirma, el conocimiento implica control y no mera información, por lo que constituye un requisito de validez de las convenciones que se celebren. Siendo de capital importancia darle a dicho control la ubicación que se merece porque -tal como expresa la convención de Vienaninguna de las partes podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (arts. 27 y 46). Por ende el Estado controlaría la ac-

³⁵ ROSATTI, Daniel H. Op. cit. p. 260.-

³⁶ Ley 24156. en www.infoleg.com.ar.-

³⁷ VILLEGAS, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario" Ed. DEPALMA; Bs. As. 5° edi-

ción, 1994.-38 BIDART CAMPOS, Germán J., op. cit. T° I, p .163.-

³⁹ Según el análisis de Sola. Conf. SOLA, Juan Vicente: op. cit. 885.-

⁴⁰ Conf. . SOLA, Juan Vicente: op. cit. 885.-

tuación en el plano internacional de las provincias y a su vez sería responsable en caso de incumplimiento de los compromisos acordados tal como lo han reconocido en reiteradas oportunidades los tribunales arbítrales.

c)Naturaleza de la decisión del Congreso: (declaración, resolución, ley)

De la bibliografía consultada no surge tratamiento alguno respecto de la naturaleza de la manifestación de voluntad del Congreso Nacional. No obstante creo que el punto es de importancia. En efecto, entre la declaración y la ley, sobre todo existe una diferencia de procedimiento, ya que el debido proceso legal formal, establecido por la CN respecto de los pasos a seguir para sancionar una ley son esenciales para su validez (cf. arts. 77 a 84 C.N.). Por otro lado sería necesario la participación del poder ejecutivo, lo cual sería engorroso y dilatorio en caso de urgencia para las provincias. Amén de ello si el Congreso en uso de sus facultades legisferantes adopta una postura, la ley que en consecuencia se dicte podría considerarse por algunos nacional.

Estas dificultades, no las ofrece la declaración. Es decir, su menor ritualismo -la no intervención del Poder Ejecutivo- y la simple comunicación que haga el Legislativo no podría ser considerado como ley nacional sino como acto de control del mismo.

Respecto de la resolución, existe un proyecto en el Poder Legislativo, harto interesante.

Trataré de citar sus partes sobresalientes para concluir con un examen crítico. El art. 1 expresa "Las provincias que suscribieran un tratado interprovincial o un convenio internacional deberán remitirlo al Senado de la Nación para que el Congreso Federal tome conocimiento del mismo según lo prescriben los artículos 124º y 125º de la Constitución Nacional". El art. 2 establece que recibido el mismo el Congreso analizará que el mismo no afecte los límites que establece el art. 124 CN. Se establece un plazo de 45 días para su tratamiento. La Cámara de origen sería el Senado, quien luego del análisis a que se refiere el art. 2, lo remitirá dentro de los 3 días a la Cámara de Diputados para su examen en el mismo plazo.

El art. 5 reza: "Si del resultado de la votación de ambas cámaras, por mayoría absoluta de los presentes, resultare que el tratado o convenio no mereció objeción, se hará conocer esa circunstancia a la provincia dentro de los diez días siguientes. A partir de ese momento, podrá cumplimentárselo sin más trámite".

La doctrina mayoritaria
Laún antes de la reforma
sostenía que la actuación
provincial en el marco internacional estaba permitida a
través de la concertación
de tratados con potencias u organismos
extranjeros

En el supuesto de silencio de cualquiera de las Cámaras, el mismo legitima la ejecución sin más trámite por la provincia respectiva (art. 6)

El art. 8, establece que frente a objeciones que cualquiera de las Cámaras efectúe por ser repugnante a la CN, remitirán el mismo para que procedan a su modificación, y una vez efectuado ese paso será tratado nuevamente de acuerdo a las reglas precedentes.

Finalmente el art. 9, exige la inscripción del convenio aprobado en el Registro de Tratados Interprovinciales y Convenios Internacionales celebrados por las provincias, que se creará al efecto.

Creo que el proyecto es interesante, porque los plazos previstos son breves, se evita el proceso legislativo y por otro lado se establece la institución del silencio que tal como lo establece el proyecto en su mensaje de elevación "cabe señalar que al ser la presente una resolución y no una ley no se violaría la regla que impide la sanción tácita o ficta de las leyes. (art. 82 C.N.)"

d) Cambio de nuestra Constitución: Federación vs. Confederación:

Finalmente a los efectos de establecer una evaluación crítica de la reforma Constitucional de 1994, creo oportuno considerar si dicha modificación significó un cambio sustancial o no de la originaria 1853-60.

En principio, es menester distinquir nuestra constitución histórica de la escrita. En efecto, considero que si la doctrina mayoritaria aún antes de la reforma sostenía que la actuación provincial en el marco internacional estaba permitida a través de la concertación de tratados con potencias u organismos extranjeros, nuestra Constitución histórica no ha sufrido cambios esenciales porque nuestra tradición jurídica respalda dicha actuación desde nuestra organización nacional, por lo que en todo caso el cambio fue de nuestra Constitución escrita que circunscribió su tarea respecto al tema en análisis, a plasmar positivamente y a nivel constitucional la prerrogativa de los gobiernos locales a los efectos de despejar todo tipo de dudas al respecto.

Relacionado con lo precedentemente expuesto, se halla la delimitación de competencias entre los gobiernos estaduales y el estado nacional, para establecer si la declaración del art. 1 de la Carta Magna

41 Rosatti, Daniel H. Op. cit p. 204.-

(adopción de la forma de Estado Federal) se verifica en la realidad o si por el contrario nos hallamos ante una confederación.

Creo que nuestra forma de estado es Federal, no obstante lo cual el federalismo deambula en las cercanías de la confederación o del unitarismo, precisamente en función de la mayor o menor asignación de competencias entre el poder central y los entes descentralizados, sin dudas luego de concluir que nuestra constitución histórica no ha cambiado pese a la enmienda de 1994, creo que nuestro federalismo no ha sido modificado, sí en cambio, en nuestra carta escrita, en razón de haberse previsto explícitamente la potestad de proyección internacional de las provincias y por ende ampliar la gama de competencias de los gobiernos locales con las implicancias que ello apareja.

Por ende y a modo de conclusión considero que nuestra Constitución escrita sufrió un cambio sustancial al igual que nuestro federalismo, con leves aires de confederación, contrariamente nuestra Constitución histórica y por ende nuestro federalismo desde este punto de vista, no ha sufrido modificación alguna.

XV Regiones:

a) Caracterización:

A los efectos de dar respuesta a la pregunta ¿qué es una región?, Rosatti responde, "es un área territorial caracterizada por elementos que le confieren cierta homogeneidad" ⁴¹

El paso siguiente para comprender el alcance de una región lo constituye, dilucidar cuáles son esos elementos homogeneizantes. Sin embargo, la respuesta no es unánime. Por el contrario la doctrina ha formulado diversos criterios, a título ejemplificativo nombraré los siguientes: criterio geográfico (resultante de una uniformidad geofísica), criterio económico (que tiene en cuenta la específica dotación de recursos), criterio sociológico (como expresión localizada de pensamientos, creencias, ideas comunes), criterio jurídico (generada por un acto de poder normativo, este a su vez admite varias clasificaciones), el desarrollo de estos criterios excede el enfoque formal del presente trabajo⁴².

No todas las provincias mencionan a la región o regulan expresamente acerca de su problemática (en particular las más antiguas).

Así la Constitución de la provincia de Buenos Aires (1994) en el inciso 9 del artículo 103, establece como atribución del Poder Legislativo la de aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo provincial (art.144, inc 10) celebre o firme con otras provincias, para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común. No hay mención a cuestiones regionales. Hacen referencia a las regiones entre otras, la Constitución de Catamarca (1988) arts. 110 inc. 11, la Constitución de la provincia de Córdoba (1987) arts. 16 inc. 2, 144 inc. 4, 110 inc. 2; la Constitución de la Provincia de Corrientes (1993), arts. 83 inc. 1, 125 inc.7; la Constitución de la Provincia del Chaco (1994). arts. 13, 119 inc. 7, inc. 10 del 141; la Constitución de la Provincia de Chubut (1994) arts. 15; Jujuy, art. 7 inc.1. inc. 1del 135, 155 inc. 7, 14 inc. 3, 5, 6; la Constitución de la Provincia de Formosa (1991) arts. 39, inc. 5 del 41, art. 118, el inc. 1, 138; la Constitución de la Provincia de Jujuy (1986) arts. 3 inc. 2, 137 inc. 7, 123 inc. 34,

La Constitución de la Provincia de La Rioja (1986) arts. 17, 102 inc.12; La Constitución de la Provincia de Misiones (1958- ref. 64 y 88), arts.116 inc. 8, 101, inc.1

Por su parte, la Constitución de la ciudad de Buenos Aires (1996) el estado de más reciente creación que integra la Nación "en fraterna unión federal con las Provincias", establece en relación con el tema de nuestro interés que son atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno (artículo 104 inc. 3) la conclusión y firma de los tratados, convenios y acuerdos internacionales e interjurisdiccionales. También puede celebrar convenios con entes públicos nacionales, provinciales municipales y extranjeros y con organismos internacionales y acuerdos para formar regiones con las Provincias y Municipios, en especial con la Provincia de Buenos Aires y sus municipios respecto del área metropolitana, en todos los casos con la aprobación de la Legislatura. De acuerdo con el inciso 19 del mismo artículo, designa a los representantes de la Ciudad ante los organismos federales, ante todos los entes interjurisdiccionales y de regulación y control de los servicios cuya prestación se lleva a cabo de manera interjurisdiccional e interconectada, y ante los internacionales en que participa la Ciudad. La Legislatura, de acuerdo con el artículo 80 inc. 2 f), legisla en la materia considerada en los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional y por el inciso 8 aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el Gobernador.

Como síntesis podemos concluir que tanto por la interpretación de que la creación de regiones y su regulación no es una facultad delegada por las Provincias a la Nación, así como por la aplicación de los tantas veces mencionados artículos pertinentes de la Constitución Nacional, las provincias pueden constituir a través de la concertación, todo tipo de regiones: institucionales, flexibles,

⁴² Para ampliar, respecto de los criterios y su valoración, ver ROSATTI, Daniel H. Op. cit p.204 a 212.-

virtuales, por producción o actividades, para la planificación estratégica o el desarrollo, para la protección del ambiente y para todas aquellas necesidades que surjan de los nuevos tiempos.

XVI Naturaleza jurídica, importancia respecto de su proyección internacional:

Se conciben tres alternativas posibles para la determinación de su status jurídico de la región.

- · Personas jurídicas públicas estatales en los términos del art. 33 inc. 1 del Código Civil. Posición adoptada por la comisión asesora para el estudio de la reforma institucional de 1971, en el dictamen de la mayoría se arqumentó: "...la realidad sobrepasa a la norma. Las delimitaciones socioeconómicas, determinadas por la naturaleza, desbordan a las delimitaciones políticas fijadas discrecionalmente por los hombres. Así, junto a la figura jurídica de la provincia, surge la figura extrajurídica de la región, comprensiva de varias provincias ligadas entre sí por una comunidad de vida v a caso de destino "43
- Personas jurídicas públicas estatales concebidas como instancias adjetivas de decisión: sin desmerecer la utilidad de estas regiones esta postura, estima que no debe constituir un nuevo nivel de gobierno, sino antes bien de decisiones adjetivas.
- Entes públicos no estatales dotados de autonomía: encargados de gestiones administrativas, jurisdiccionales y reglamentarias, es decir como entes autónomos de desarrollo social y económico, postura adoptada por Quiroga Lavié.

La elección de una de las tres

posiciones es fundamental a los efectos de establecer la proyección internacional de dichos entes, así la que considera a las regiones como mero ente de instancia adjetiva, parece lógico desconocerle tal facultad; en cambio, la que sostiene que son entes públicos no estatales, no aparejaría inconvenientes, no obstante lo cual cabría pensar que como tal no representaría, ni a los Estados locales, ni al gobierno nacional, y su actuación sería independiente.

Pienso que la opinión más acorde con el propósito del constituyente es la que afirma que las regiones serían personas jurídicas Publicas Estatales art. 33 del Código Civil, porque es la que mejor asimila la estructura y funciones con las que se la quiso dotar; respecto de su actuación internacional es factible pese a la ausencia de norma expresa en nuestra constitución, ello en razón del status jurídico asignado, que le confiere un nivel intermedio de descentralización entre las provincias y el Estado Federal.

XVII.-¿Pueden las regiones celebrar tratados internacionales?

En la generalidad de los Tratados Internacionales acordados por la Nación, directa o indirectamente son afectadas las provincias, como partes constitutivas de la Nación.

Puede afirmarse que sin perjuicio de incluir en forma expresa en una futura reforma de la Constitución, la participación institucional de las regiones en la aprobación de los Tratados internacionales, es necesario y conveniente viabilizar la participación de las regiones las negociaciones de tratados que de alguna manera puedan afectarlas.

Las posibilidades de intervención de las regiones son amplias: desde la

⁴³ Citado por Rosatti, Daniel H. Op. cit p. 214.-

participación orgánica implementada en los mismos Tratados (siguiendo los lineamientos de la Unión Europea) a la participación como grupos de presión a ser tenidos en cuenta en la defensa de sus intereses propios y en las cuestiones comprendidas dentro de las facultades que constitucionalmente les corresponde.

Aunque ello no fue consignado expresamente por el constituyente, creo que surge implícitamente del propio artículo 124; porque existe una correlación entre la integración nacional y la supranacional; porque conforme al artículo 124 las provincias están facultadas para ello y porque los límites de la acción y participación está impuestos por la finalidad de la región y por los fijados a las provincias en la norma citada.

Las provincias pueden
Constituir a través de la
concertación, todo tipo de
regiones: institucionales,
flexibles, virtuales, por producción o actividades, para
la planificación estratégica
o el desarrollo, para la protección del ambiente y para
todas aquellas necesidades que surjan de
los nuevos tiempos

Debe señalarse, además, que hay una lógica interrelación entre la integración regional *intra* y *extra* nación, pues la integración en lo interno del territorio nacional es condicionante para la integración con territorio externos, y viceversa. Esto también puede verificarse con relación a las provincias que se encuentren integradas en regiones mayores, las que a su vez deben proceder del mismo modo en su territorio, mediante el desarrollo de las relacio-

nes intermunicipales. Por las razones expuestas, creo que se hallan facultadas para concertar tratados internacionales con cualquier sujeto del derecho internacional, siempre que no contraríen los límites que el mismo art. 124 CN, fija para las provincias.

XVIII Son sujetos o actores del derecho internacional:

Adhiero a la postura que considera a las regiones, como personas jurídicas públicas estatales en los términos del art. 33 del Código Civil, en virtud de las razones expuestas ut supra.

Coherentemente con ello, considero que el fenómeno de la regionalización estructurado perfectamente, es un nuevo sujeto del derecho internacional, legitimado para actuar fuera de los límites del territorio nacional, implícitamente por la Constitución Nacional, si bien al igual que las provincias su interacción reconoce límites más o menos precisos (art. 124 CN).

XIX Régimen de la ciudad autónoma de Bs. As.:

Antes de la reforma de 1994, la Constitución Nacional no contenía norma alguna que se refiriera a la ciudad autónoma de Bs As. La constitución de 1853 en su art. 3 consagraba como capital de la república a la ciudad de Bs. As., no obstante por las circunstancias históricas conocidas, la reforma de 1860 suprimió dicha mención nominativa, delegando la misma, a la ley que se dicte al efecto.

En el año 1880, se dicta la citada ley, de número 1029, que fija como capital del país a Bs. As. Gozando desde entonces un status especial por la convivencia de autoridades, pese a no ser mencionada por nuestra Carta Magna.

Con la reforma de 1994, se le dedica el último artículo que establece *"La*

Respecto de su actuación internacional es factible pese a la ausencia de norma expresa en nuestra constitución, ello en razón del status jurídico asignado, que le confiere un nivel intermedio de descentralización entre las provincias y el Estado Federal

ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones".44

Del art. surge categóricamente que

44 Amén del art. 129, también se encuentran en el texto dos disposiciones transitorias que hacen referencia a la ciudad autónoma de Bs. As. Séptima.- El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129 (corresponde al artículo 75, inciso 30). Decimoquinta.- Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente. El jefe de gobierno será elegido durante el año mil novecientos noventa y cinco. La ley prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 129 deberá ser sancionada dentro del plazo de doscientos setenta días a partir de la vigencia de esta Constitución. Hasta tanto se haya dictado el Estatuto Organizativo, la designación y remoción de los jueces de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las disposiciones de los artículos 114 y 115 de esta Constitución (corresponde al artículo 129).

45 QUIROGA LAVIÉ, Humberto: op. cit. p. 710.-

la ciudad de Bs. As. Goza de un status especial, con autonomía que le permite tener facultades propias de legislación y jurisdicción. Esta autonomía aunque más restringida que respecto de las provincias, ya que en esencia no es una de ella pero tampoco un municipio le confiere una naturaleza sui generis.

Respecto de la proyección internacional el art. 124 de la Carta Magna, delega su actuación al régimen que se dicte en consecuencia. Quiroga Lavié sostiene que esta disposición es optativa y no imperativa y que la particular situación se debe a que es sede de la capital federal⁴⁵.

Consecuente, con lo dicho, la constitución de 1996 de la ciudad autónoma establece que son atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno (artículo 104 inc. 3) la conclusión y firma de los tratados, convenios y acuerdos internacionales e interjurisdiccionales . También puede celebrar convenios con entes públicos nacionales, provinciales municipales y extranjeros y con organismos internacionales y acuerdos para formar regiones con las Provincias y Municipios, en especial con la Provincia de Buenos Aires y sus municipios respecto del área metropolitana, en todos los casos con la aprobación de la Legislatura. De acuerdo con el inciso 19 del mismo artículo, designa a los representantes de la Ciudad ante los organismos federales, ante todos los entes interjurisdiccionales y de regulación y control de los servicios cuya prestación se lleva a cabo de manera interjurisdiccional e interconectada, y ante los internacionales en que participa la Ciudad. La Legislatura, de acuerdo con el artículo 80 inc. 2 f), legisla en la materia considerada en los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional y por el inciso 8 aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el Gobernador.

En rigor de verdad, la ciudad autónoma de Bs As. Se halla legitimada para concertar convenios internacionales tanto por la CN, como por su estatuto organizativo, por ende y pese a sus limitaciones considero que es un sujeto de derecho internacional, adoptando similar postura y fundamentos que para las provincias (ver pto. XXI)

XX Los municipios y su actuación internacional:

La Constitución solamente se refería a los municipios en el art. 5, el cual no ha sufrido modificaciones con la reforma de 1994. que establecía que el gobierno nacional garantizará a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Siempre y cuando en la constitución que dicten aseguran entre otras cosas "el régimen municipal".

Pese a lo acotado de lo dispuesto por la constitución, significó un avance respecto del proyecto de Alberdi que ni siquiera lo trataba por considerarlo de exclusivo interés provincial.

La breve referencia que el texto constitucional efectúa dio lugar a un agitado debate doctrinario y jurisprudencial respecto de la autarquía⁴⁶ o autonomía de los municipios.

Fue en el año 1989, en el caso "Rivademar c/Municipalidad de Rosario⁴⁷, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *obiter dictum* reconoció la autonomía municipal y significó un hito, respecto de las competencias y facultades de los mismos.

Esta postura fue la que en definitiva adoptó el constituyente de 1994, al expresar en el art. 123 parte pertinente "Cada provincia dicta su propia Constitución ...asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero"

La inclusión en el texto constitucional importa el reconocimiento del interés nacional debido a que, en su caso sería factible una intervención federal.

En lo referente a su actuación internacional pese a no haber disposición expresa, la considero legitimada por ser autónomas y efectuarse en la realidad diversos convenios con otros sujetos del derecho internacional. Al respecto son cada vez mas numerosas las acciones en común entre municipios colindantes de dos o más países (Comisión Intermunicipal del Medio Ambiente del río Uruguay, CIMARU o municipios cordilleranos del Chubut, Río Negro y Chile como ejemplo) y las de empresas binacionales localizadas en áreas limítrofes

XXI Conclusión:

El propósito del presente tal como fue expuesto ab initio, fue brindar un enfoque formal distinto al brindado hasta ahora por los tratadistas, para ello fue necesario referirme a los elementos tipificantes considerados por la doctrina y jurisprudencia para adquirir el status de sujeto del derecho internacional, a la posibilidad de celebrar tratados internacionales con otros sujetos y a los límites que a los estados federados o entes

⁴⁶ En este sentido: MARIENHOFF, Miguel S. "La supuesta autonomía municipal", en LL 1990-B-secc. Doctrina-1012. igual postura adoptó la Corte Suprema de la Nación en reiteradas ocasiones hasta el año 1989.-

⁴⁷ En esta oportunidad la Corte, sentó 8 diferencias cualitativas que confirman la autonomía del municipio: el origen Constitucional y no meramente legal del ente; la base sociológica (poblacional); imposibilidad Constitucional de su supresión; capacidad legisferante; alcance general de la normativa generada por el ente; carácter de persona jurídica de derecho público necesario en los términos de la anterior redacción del art 33 del Código Civil; la elección popular de las autoridades del ente y finalmente la posibilidad de crear entes autárquicos para lo cual necesita precisamente no ser un ente autárquico.-

descentralizados le son reconocidos en su proyección internacional.

De la conjugación y armonización de todos esos elementos desarrollados extraigo algunas conclusiones de importancia que sintetizan los contenidos y cuestionamientos efectuados a lo largo de este trabajo y que me llevan a considerar a las diferentes descentralizaciones (analizados) como sujetos del derecho internacional:

- Los tratados internacionales constituyen una de las principales manifestaciones de actuación internacional de los sujetos.
- Los tratados internacionales sólo pueden celebrarse por sujetos del derecho internacional, o en otros términos quienes pueden celebrar tratados internacionales son sujetos del derecho internacional.
- En el derecho comparado, la mayoría de los ordenamientos constitucionales de Estados federales, reconocen la capacidad de sus estados federados de celebrar tratados internacionales.
- La doctrina y jurisprudencia internacionalista es conteste en reconocer que los Estados no son los únicos legitimados para concluir convenios internacionales.
- Pese a no encuadrar en el régimen de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, lo celebrado es un convenio internacional que se rige por normas consuetudinarias.
- La finalidad de los sujetos internacionales es tutelar y bregar por nuevos intereses, valores o realidades, por ende la ampliación de los mismos jamás puede considerarse perjudicial.
- Los tratados internacionales celebrados por los Estados generalmente afectan directa o indirectamente a sus gobiernos locales.
- Mediatamente la fuente de legitimación de actuación internacio-

- nal es el derecho internacional, a través de la costumbre, por reiterarse el reconocimiento a los gobiernos estaduales y la concertación de convenios por los mismos.
- Las provincias pueden crear normas consuetudinarias aplicables a ellos si sus conductas adquieren los elementos tipificantes para que una costumbre sea jurídica.
- La independencia para reconocer como únicos sujetos aptos del derecho internacional para su actuación internacional, es una concepción superada, ya que actualmente, uno de los caracteres del derecho internacional es la interdependencia.
- Los Estados federados entran en el tipo de los sujetos del derecho internacional
- Las limitaciones reconocidas en el derecho comparado a sus respectivos gobiernos estaduales no son óbice para despojarlos de su condición de sujetos del derecho internacional, ya que sólo obedecen a cuestiones de organización internacional interna. En este sentido es de aplicación lo dispuesto en los arts. de la Convención de Viena.
- La movilidad como característica de los sujetos del derecho internacional
- Los Estados federados han celebrado convenios internacionales con potencias y organismos internacionales.

Bibliografía:

- -BADENI, Gregorio: "Reforma Constitucional e instituciones Políticas" Ed. AD-HOC, septiembre de 1994.
- -BENEDETTO CONFORTI: "Derecho internacional". Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Zavalia, entre otros. 1994. 588 páginas.
- -BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ediar, Bs. As., 1992.
 - -CONSANI, Norberto: "los modelos

en la sociedad internacional contemporánea" Rev. de la ENI-Tercer cuatrimestre.- 1995

-La Reforma de la Constitución explicada por miembros de la Comisión de Redacción. Ed. Rubinzal Culzoni; octubre de 1994.

-L.A. PODESTA COSTA, JOSE MA-RIA RUDA: "Derecho Internacional Público 2". Editorial TEA, Bs As.1984.

-MAX SORENSEN: "Manual de Derecho Internacional Público" Fondo de cultura económica, México. 2000.

-MARIENHOFF, Miguel S. "La supuesta autonomía municipal", en LL 1990-B-secc. Doctrina-1012.

-QUIROGA LAVIÉ, Humberto: "Constitución Argentina Comentada" ZAVALIA. Ed. Abeledo Perrot. 2001.

-SALCEDO CARRILLO, Juan A. "Curso de Derecho Internacional Público" Ed. Tecnos, Madrid. 1991.

-Frías, P. J.; A. Zarza Menzaque; A. M. Henández; R. Berardo; R. A. Vergara; A. H. Iturrez y L. Cordeiro Pinto. *Derecho Público Provincial*. Ed. Depalma. 1987.

HERNANDEZ, A. M.. Derecho Municipal. Ed. Depalma. 1997.

-SOLA, JUAN VICENTE: "Los Tratados parciales de las provincias con estados extranjeros", en ED 88-886. 1995.

- VILLEGAS, Héctor B. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario" Ed. Depalma; Bs. As. 5° edición, 1994.

-Ley 24156: www.infoleg.com.ar